



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 448/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento. Desprendimiento de piedras (EXP. 416/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica. La competencia administrativa fue transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D. e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.
3. La reclamante afirma que el 6 de diciembre de 2005, alrededor de las 15:30 horas, cuando circulaba por el carril izquierdo de la carretera LP-1, aproximadamente a cincuenta metros de la cementera situada en el margen derecho de la carretera, haciéndolo desde Mazo hacia Santa Cruz de La Palma, se produjo un

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

desprendimiento del “Risco de la Concepción”, cayendo una piedra sobre el lado derecho frontal del vehículo, lo que le produjo daños por valor 455,71 euros.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

III¹

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, al considerar que se ha acreditado la existencia del daño y del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y aquél, concurriendo todos los requisitos necesarios para poder exigir a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En este supuesto, la producción del hecho lesivo ha quedado debidamente demostrada en base al Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes constataron los daños, que son los propios de un hecho como el referido. Por otra parte, el informe del Servicio afirma que los desprendimientos son frecuentes, siendo esta circunstancia corroborada por lo señalado por los agentes de la Guardia Civil. Además, el testigo presencial de los hechos coincidió en su declaración con lo referido por la interesada.

La valoración del daño está justificada adecuadamente mediante las facturas aportadas por la afectada de la reparación de los desperfectos, efectivamente producidos por el hecho lesivo en el vehículo accidentado, cuyo costo se solicita como indemnización.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues la Administración no ha cumplido debidamente con el deber de efectuar una correcta y periódica actividad de saneamiento y control de los taludes contiguos a la carretera, siendo el mal estado de los mismos el causante del hecho lesivo.

4. Por lo tanto, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración gestora del servicio prestado. Así, no incide con causa en la producción del accidente derivado de una conducta eventualmente negligente de la interesada, de modo que el accidente ocurre sólo por la inadecuada actuación de la Administración.

5. En base a las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho.

La Administración Insular debe indemnizar a la reclamante en la cantidad solicitada y abonada, justificada por las facturas aportadas, ascendente a 455,71 euros, cuantía bastante próxima a la del informe pericial, que cifra la indemnización en 452,55 euros.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio de la reclamación, es conforme a Derecho.